



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 852
Radicación No. 2019-00420
Guacarí-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por NEFTALI RIVERA contra AMANDA TROCHEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESO MC/TE (\$ 239.225,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 10.000,00
CERTIFICADOS:	\$ 36.400,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 239.225,00</u>
TOTAL:	\$ 285.625,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2018-00420 Guacarí-Valle, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por NEFTALI RIVERA contra AMANDA TROCHEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 06 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 9 10 y 11 Nov

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00242-00

Guacarí-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 18.326.609,59 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 931.571, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de \$ 19.258.180,59.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

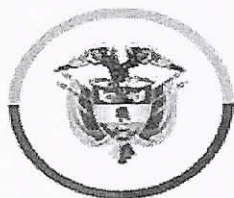
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 06 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 9 10 y 11 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 03 de 2020

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2018-00087-00

Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por SOCIEDAD MUNDO COMERCIO YOSHIOKA contra ANA LILIAN ORTIZ NARANJO, este despacho no le dará trámite a la liquidación presentado, puesto que revisado el expediente se puede observar que mediante auto interlocutorio No.1229 del 16 de julio de 2019, no se procedió a proferir el auto de seguir adelante hasta tanto no se alegara el certificado de tradición con la anotación donde se registró la hipoteca.

Por lo tanto este despacho no dará trámite a la liquidación presentada por la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 041

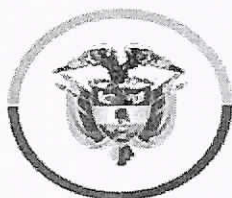
HOY 06 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 9 10 y 11 Nov

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, la solicitud de reconocimiento de una abogada como apoderada judicial de la parte demandante. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 03 de 2020

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2013-00256-00

Guacarí, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA EUGENIA GONZALEZ RUIZ, este despacho no le dará trámite a la solicitud de reconocimiento de personería a una abogada como apoderada judicial de la parte demandante, ya que en el poder acompañado y en la solicitud, se puede observar que fue otorgado por dicha entidad financiera, para adelantar este proceso contra CARMEN SILVA CASTILLO ROMERO, persona diferente a la cual se le adelanta el presente proceso la cual es MARIA EUGENIA GONZALEZ RUIZ.

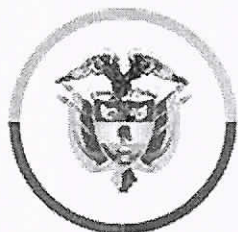
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENLA POR ESTADO No. 041
HOY 06 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. a 10 y 11 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 866

Guacarí-Valle, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO HIPOTECARIO propuesto por LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HORACIO VIVEROS NAGLES.

Radicación No. 2018-00092-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HORACIO VIVEROS NAGLES.

2. HECHOS

LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HORACIO VIVEROS NAGLES, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, el 08 de marzo de 2018.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante LAUREANO GOMEZ CABRERA, que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero contenida en la escritura pública No. 371 del 12 de noviembre de 2015 (vista a folio 4 al 12).

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) por concepto de capital.

b) Por concepto de intereses de plazo desde el 12 de diciembre de 2015 hasta noviembre 16 de 2016 y por los intereses de mora desde el 13 de noviembre de 2016, hasta la fecha de la presentación de la demanda, más los que se causen durante el proceso.

Solicita también la venta en publica subaste del inmueble hipotecado y que se decrete el embargo y posterior secuestro del mismo al igual que se condene en costas a la parte demandada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 793 de mayo 17 de 2018, en contra del demandado HORACIO VIVEROS

persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido LAUREANO GOMEZ CABRERA, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudor HORACIO VIVEROS NAGLES y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública No. 371 del 12 de noviembre de 2015 de la Notaria Única del Circulo de Guacarí, Valle), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de LAUREANO GOMEZ CABRERA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor HORACIO VIVEROS NAGLES, con matricula inmobiliaria No. 373-77825, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la carrera 5 con calle 5, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 72 M2 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: en línea de 6.00 mts con predio de Maximiliano Yama, SUR: su frente en línea de 6.00 con pasaje del sector, OCCIDENTE: en línea de 12.00 mts con predio que se reserva la señora MARIA DAICY GUTIERREZ CONCHA y al ORIENTE: en línea de 6.00 mts con predio del señor Cesar Ivan Garcia Escobar en parte y en línea de 6.00 mts con predio de la señora Raquel Velez Escobar.

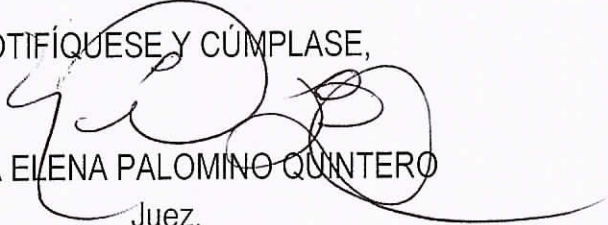
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado HORACIO VIVEROS NAGLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.614 Tásese por Secretaria.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 736.750,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO.ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 06 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 9 10 y 11 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario